

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses..	12	15
Por 3 meses..	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concebido al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 1.º

Secretaría.—Negociado 1.º

*Elecciones parciales municipales.*

Vacante la tercera parte de los cargos Concejiles del Ayuntamiento de Añosa por haber sido nombrado Fiscal municipal D. Basilio Gómez y fallecido D. Vicente Gómez; en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar al cuerpo electoral de dicho distrito para que proceda á la elección parcial de dos Concejales que sustituyan estas vacantes, para el Domingo 19 del mes de Julio actual.

Del cumplimiento de esta orden y celebrar la elección parcial convocada, queda encargado el Señor Alcalde de Añosa, que procurará ajustar sus procedimientos en estricta observancia de la ley Electoral de 1890 y Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1891 á las disposiciones que las mismas comprenden á dicho efecto.

Palencia 1.º de Julio de 1896.

El Gobernador,  
Tiriflo Delgado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo de 1895 se presentó demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el referido Juzgado á nombre de varios vecinos y heredades de aguas del pueblo de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya, en el término de San Lorenzo, con la súplica de que, en definitiva, se mantenga á los demandantes en la posesión de las aguas diurnas ó de sol á sol á que se refieren los litigios terminados por sentencias ejecutorias de 5 de Septiembre de 1844 y de 21 de Julio de 1866, y que se condene á la comunidad demandada y á todos y á cada uno de sus individuos y organismos, incluso su jurado de riego, á que, respetando aquellas posesiones, se abstengan en lo sucesivo de perturbarlas, por no hallarse tales derechos y los que de ellos disfrutaban bajo el régimen de la comunidad aludida ni sometidos á la jurisdicción del jurado de riego ya nombrado; apercibiéndoles, caso contrario, de proceder por inobediencia á lo demás que haya lugar civil y criminalmente. A este efecto, se establecen los siguientes hechos:

1.º Que el valle de Tenoya se halla enclavado cerca del mar y al Norte de la isla, atravesándolo el barranco de su nombre, y barranco arriba, y á dos leguas próximamente se encuentra la villa de Te-

ror y su término cruzado de otros barrancos, por los cuales corren aguas que fueron causa en lo antiguo de refidas contiendas, y que, desde tiempo inmemorial, viene regándose en el término de Teror durante el día y hasta la hora de ponerse el sol; y que todas sus aguas van á unirse en el barranco principal de Tenoya, en donde riegan por la noche el valle del mismo nombre.

2.º Que en Diciembre de 1842, en representación de la heredad de aguas del pago de Tenoya, se dedujo demanda contra los vecinos de Teror, fundándose principalmente en cierta escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1839, por la que varios particulares de la ciudad de Canarias, otros de Azucas y algunos del lugar de San Lorenzo, convinieron en arrendar á los vecinos de Teror las aguas que corrían de sol á sol por los barrancos denominados Madre del Agua y los Arbejales, con la condición, entre otras, que el arrendamiento duraría tres años, en cada uno de los cuales pagarían los arrendatarios 990 reales.

3.º Que en la demanda aludida pedían los actores que se notificara á los de Teror y demás regantes de las aguas diurnas expresadas, que las dejaran correr sin detenerlas en manera alguna, puesto que quedó rescindido el contrato de arriendo de que queda hecho mérito por incumplimiento de sus condiciones; apercibiéndoles que de no hacerlo en el plazo que se les fijara, se les irrogarían los perjuicios consiguientes; habiéndose formulado contra dicha demanda por las heredades de agua de Teror, artículo

de previo y especial pronunciamiento, recayó la sentencia de 22 de Abril de 1844, que fué confirmada por la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año, declarando que los poseedores de las aguas diurnas que componían el heredamiento de Teror no estaban obligados á contestar la demanda propuesta por los que se titulaban dueños de dichas aguas, por no haber acreditado aquéllos que eran sucesores y representantes de los que otorgaron la escritura de arrendamiento mencionado de 1839.

4.º Que en Abril de 1859 la heredad de aguas del valle de Tenoya entabló nueva demanda solicitando que se condenara á la de Teror á que cumpliera las condiciones del arrendamiento antes mencionado; á que se abstuviera y procurase evitar que se distrajesen las aguas no arrendadas; á que se permitiera hacer á la heredad demandante los alistamientos de aguas, según la costumbre de todos los heredamientos; á que se cegaran ó destruyeran todas las acequias, estanques y balsas existentes, y á que se pagara las anualidades que adendaba por dicho arrendamiento.

5.º Que contra aquella demanda se alegaron las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes, defecto legal en la demanda, nulidad del contrato de que se hacía nacer la acción ejercitada, caducidad de la misma acción y prescripción del dominio á favor de los demandantes.

6.º Que seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia de primera instancia en 13 de Enero de 1865, que fué revocada por la que dictó la Audiencia terri-

torial respectiva en 21 de Julio de 1866 absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella, y reservando á los actores los recursos civiles, penales y administrativos que en los distintos casos creyeran más conformes á derecho, contra cuya sentencia se interpuso á su vez recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, que fué resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en 2 de Marzo de 1867, declarando no haber lugar al recurso.

7.º Que desde aquella fecha las heredades de Teror vinieron funcionando con regularidad y sin contradicción alguna, así como los partícipes en las aguas de sus heredamientos, hasta que en 1890 comenzaron á circular unas ordenanzas de la comunidad de propietarios y regantes del valle de Tenoya, aprobadas por Real orden de 8 de Julio de 1889, que consignan en su art. 1.º "que los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen la propiedad ó el derecho de aprovechamiento de las aguas de todas las fuentes, manantiales y remanentes que nacen y discurren desde la cumbre del valle de Tenoya por todas las vertientes del barranco real del mismo nombre, formado por el de los Arbejales y de la Madre del Agua, que se unen junto al puente del pueblo de Teror, la constitúan espontáneamente en comunidad de regantes del valle de Tenoya, conforme á la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cumpliendo además con lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1886. Enumeran en el art. 2.º las acequias que pertenecen á la comunidad, entre las cuales incluyen las consideradas como propias de las heredades de Teror, repitiendo en el 3.º que son poseedores y pueden disponer de todas las aguas que nacen en los barrancos de los Arbejales y Madre del Agua ya citados y de todos sus afluentes, y añaden debe advertirse que estas aguas, aunque pertenecen todas en propiedad á la comunidad, sólo las utiliza hoy durante las noches, pues los días, de sol á sol, riegan en el término municipal de Teror, en virtud del contrato de arrendamiento de 1839 indicado. Establece el art. 44 la penalidad por la infracción de las ordenanzas, que se corregirá, dice, por el jurado de riego, y añade en su apartado 12, todas las indemnizaciones y penas detalladas, ya sea por daño en las obras, ya por el uso del agua, se harán extensivas y aplicables á los vecinos de Teror que sean partícipes del agua diurna de que hoy están en posesión. Las faltas en que por tal concepto incurran serán denunciadas al jurado de riego, y juzgadas y castigadas por éste según corresponda.

8.º Que con este motivo acudieron los de Teror al Ministerio de

Fomento solicitando que se suspendiesen los efectos de la Real orden aprobatoria de las ordenanzas, respecto al apartado 12 citado, del art. 44, y se dictara una resolución que, manteniendo en todo su vigor la ejecutoria de 2 de Marzo de 1867, declarase que los exponentes no podían estar comprendidos en una comunidad á la que no pertenecían ni habían pertenecido nunca; pretensión que fué resuelta por Real orden de 29 de Enero de 1891, disponiendo que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo presentara demanda contra la Real orden de 8 de Julio de 1889, que aprobó las ordenanzas de la comunidad de regantes del valle de Tenoya, al objeto de obtener la nulidad de las mismas.

9.º Que interpuesta la referida demanda por el Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictó la sentencia de 5 de Octubre de 1893 declarando que la jurisdicción Contencioso-administrativa era incompetente para conocer y resolver acerca de ella.

Y 10. Que mientras tenían lugar los hechos expuestos, y dentro de los años 1890, 91, 92 y 93, fueron denunciados por el Sindicato de la comunidad de Tenoya al jurado de riego de la misma varios vecinos de Teror que no pertenecían á la comunidad aludida, los que fueron multados sin embargo.

Que hecho el emplazamiento, los demandados propusieron excepciones dilatorias, y cuando se hallaba este incidente en el periodo de prueba, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial y á instancia del Ayuntamiento del pueblo de San Lorenzo, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que cualquiera que sea el origen del aprovechamiento que ostentan las heredades de aguas de Teror y los vecinos de la expresada villa, no pueden privar del uso de las mismas á la de San Lorenzo en el modo y forma que lo vienen ejecutando de tiempo inmemorial, y cuyo derecho está reconocido por el art. 409 del Código civil; que aunque el Ayuntamiento de San Lorenzo no haya sido demandado, se comprende y justifica la procedencia de la reclamación, pues aparte de los demás aprovechamientos de dichas aguas, el vecindario de algunos pagos viene disfrutando de las mismas para los usos de la vida doméstica, siendo éste uno de los asuntos á que las municipalidades deben consagrar su atención, según el art. 72 de la ley Municipal, como lo es también con arreglo al 73 el de la conservación de los derechos del pueblo; que por Real decreto de 30 de Enero de 1884 se decidió que corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas, y á los Tribunales de justicia co-

rrespondían solamente las relativas al dominio de dichas aguas, así como las referentes al dominio y posesión de las privadas; doctrina que venía establecida con anterioridad en el Real decreto sentencia de 24 de Febrero de 1863, que declara que á los Tribunales ordinarios solo competen las cuestiones que se refieren á la propiedad de las aguas y no las que versen sobre el aprovechamiento de ellas, que corresponde á la Autoridad administrativa, cuya doctrina se sustenta también en los Reales decretos de 10 de Junio del propio año 1863, 12 de Abril de 1865, 11 y 16 de Enero de 1867, 4 de Noviembre de 1869, 16 de Octubre de 1880, 20 de Mayo de 1881 y 12 de Mayo de 1888; que según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; y que, conforme á lo determinado en el art. 8.º del mismo Real decreto, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Gobernador ha suscitado la presente contienda á solicitud del Ayuntamiento de San Lorenzo en un pleito en que dicha Corporación no es parte, y por lo tanto, en nada podría perjudicarse el fallo que dictara la jurisdicción ordinaria, pues las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido partes en el juicio, por ser los únicos que pueden utilizar contra ellos los recursos que procedan, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas sentencias; en que, como fundamento del requerimiento, se aduce que el Ayuntamiento citado alega la posesión antigua del aprovechamiento de una parte, que no determina, de las aguas públicas que discurren por los barrancos del Toscón y de Tenoya, y deducida la demanda que motiva este conflicto por cierto número de vecinos y heredades de aguas de la villa de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya, sobre que se condene á ésta á no perturbar á aquéllos en la posesión en que se hallan del aprovechamiento de las aguas que discurren de sol á sol por el término de Teror, y nacen en el barranco de este nombre, es claro que la resolución que hubiera de recaer en este asunto no podía afec-

tar á los intereses del Ayuntamiento de San Lorenzo, puesto que éste dice poseer desde antiguo parte de las aguas públicas de que se deja hecha mención, y lo que se pretende en la demanda es que se mantenga el *statu quo*, continuando los demandantes en la posesión que hoy tienen, con la que no han perturbado hasta el día la que invoca el Ayuntamiento de San Lorenzo, y así seguirían las cosas de estimarse todos los extremos de la demanda; en que, si bien los Gobernadores pueden promover espontáneamente á los Tribunales ordinarios y especiales cuestiones de competencia, no pueden hacerlo á virtud de declinatoria aducida por quien no fuera parte en el asunto cuyo conocimiento reclamen, por prohibirlo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues aunque de un modo explícito no consigne tal prohibición, implícitamente lo establece en los artículos 2.º, 10 y 12 del mismo decreto, puesto que en el 1.º de los artículos citados se confiere á los Gobernadores la facultad de suscitarse competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en el requerimiento se expresan, reservando á las partes interesadas el derecho de aducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes, por lo que está fuera de duda que, suscitando competencia la Administración para reclamar el conocimiento de los negocios en que está llamada á intervenir, cuando se hace mención en el aludido artículo del derecho de las partes para deducir las declinatorias, sólo pueden referirse á las personas que lo sean en el negocio; corroborando esta opinión los demás artículos citados, al prevenirse en el 10 que el requerido de inhibición comunicará el asunto al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, que no pueden ser otras que los contendientes, entre los que no figura en el caso de autos el Ayuntamiento de San Lorenzo, por lo cual á éste no se le han comunicado los autos ni citado para la vista, como dispone el artículo 11, no podría interponer el recurso de apelación de que habla el art. 12; y si á pesar de lo que se deja consignado se accediera á la inhibición pretendida, resultaría que la Autoridad requirente vendría á decidir un asunto en que no era parte el Ayuntamiento á cuya instancia se provoca la competencia; en que, dado el estado posesorio en que por tiempo secular vienen los vecinos de Teror de las aguas diurnas del barranco de Tenoya, y adquirida la posesión sin que para nada haya intervenido la Administración, ya por el uso y disfrute continuado de las mencionadas aguas, con ó sin el beneplácito de los que se dicen sus legítimos dueños, ya por la concesión interina hecha en 1721 por el Oidor Se-

ñor Morrondo, ó bien las posean en precario como pretenden los demandados, á virtud del contrato de arrendamiento de 1839, siendo todos estos títulos de naturaleza civil, personas particulares las únicas que contienden en el asunto cuyo conocimiento reclama la Administración, y tratándose de aguas que corren por cauces particulares cuando los aprovechan las heredades y ciertos vecinos de Teror, no puede ponerse en duda que, conforme al número 2.º del art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en que la contienda ha sido provocada únicamente por lo que respecta al Ayuntamiento de San Lorenzo, que aun cuando alega la posesión antigua de las aguas públicas que discurren por los barrancos Toscón y de Tenoya, dado la vaguedad que se observó en la redacción del oficio inhibitorio, no hay posibilidad de saber si el citado Ayuntamiento ha sido ó no perturbado en el aprovechamiento de tales aguas, ó abriga el temor de que con la resolución del asunto principal por la jurisdicción ordinaria pueda producirse algún perjuicio; y de aquí que, como no se expresa el motivo de la cuestión de competencia, ni si las aguas que utiliza el Ayuntamiento son las diurnas ó las nocturnas, es innecesario hacer consideraciones legales sobre estos extremos, que resultarían basadas en conjeturas, limitándose por ello el Juzgado á reproducir lo que anteriormente ha expuesto, éste es, que cualquiera que fuera la resolución que recayera en el pleito pendiente, en nada podría perjudicar al Ayuntamiento de San Lorenzo, que no es parte en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 409 del Código civil vigente, con arreglo al que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; y segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece que corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la

preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Visto el art. 257 de la misma ley, según el cual, todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Visto el art. 254 de la propia citada ley, que determina que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda interpuesta por las heredades y vecinos de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya para que se les mantenga en la posesión de las aguas diurnas que vienen aprovechando desde tiempo inmemorial y tienen reconocido en las ejecutorias de los Tribunales de justicia á que se refieren, y que se declarase además que no están sujetos á la jurisdicción del jurado de riego de la comunidad demandada.

2.º Que el requerimiento inhibitorio está dirigido únicamente en defensa de los derechos del Ayuntamiento de San Lorenzo, que por lo mismo que no es parte en el pleito á que se contrae no puede resultar perjudicado por el fallo que en definitivo dicten los Tribunales ordinarios, derechos que no se contradicen en la demanda, que tampoco tiende á contrariar ninguna resolución administrativa declaratoria del derecho que el Ayuntamiento invoca.

3.º Que las aguas que han dado lugar al pleito y á la contienda no tienen el carácter de públicas, pues aunque fueren por su naturaleza, perdieron aquel carácter y pasaron al dominio privado por virtud de la prescripción reconocida como medio de adquirir el aprovechamiento de las de aquella clase en el citado art. 409 del Código civil.

4.º Que en tal concepto, es de naturaleza puramente civil el título de adquisición del derecho que se pretende hacer valer por los actores, y las conclusiones por los mismos planteadas afectan sólo á los regantes de tales aguas de Teror ó de Tenoya, usuarios de las mismas, siendo, por tanto, obvio que dichas cuestiones han de resolverse con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios de justicia, que son los únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas en este caso, y los que han de regular el modo y forma en que se hayan usado unos y otros, puesto que el derecho no arranca

de una concesión administrativa. 5.º Que no proponiéndose los demandantes alterar, sino antes bien mantener el estado de derecho creado respecto del aprovechamiento de las aguas nombradas, no pueden lesionarse los del vecindario de San Lorenzo, y queda reducida la cuestión propuesta en la demanda á una contienda de interés particular entre los heredamientos de Teror y de Tenoya, que, por lo mismo que ambas derivan sus respectivos derechos de un título civil, con arreglo á las leyes civiles ha de ser resuelta.

6.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254, 255 y 257, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 11.989 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Carrión á Lerma, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 10.017 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de

la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Carrión á Lerma, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, trozo 4.º, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 33.442 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministe-

rio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 340 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, trozo 4.º, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que sobre las seis de la mañana del veinticuatro del actual y en las aguas de la Isla del Cuérnago, término municipal de Monzón, partido judicial de Palencia, provincia de ídem, ha sido hallado el cadáver de un hombre al parecer pordiosero, como de unos sesenta y ocho á setenta años, con toda la barba, sien-

do ésta completamente blanca, de un metro quinientos ochenta milímetros de estatura, enjuto de carnes, con una musculatura regularmente desarrollada, buena conformación de cuerpo, completamente calvo, la boca muy retraída por la falta de dentadura, pues sólo tenía dos dientes en la mandíbula superior; viste camisa blanca de algodón en muy mal uso; pantalón de paño de Astudillo, remendado y roto, en bastante mal uso; chaqueta de paño negro rayado, llena de remiendos, en mal uso; dos chalecos de paño, uno negro y otro de Astudillo, remendados y muy viejos, y un par de botinas con gomas bastante rotas, sin que dicho cadáver haya podido ser identificado, conservándose por lo tanto las ropas, á fin de que en su día puedan servir para su identificación por el que teniendo algún dato que contribuya al esclarecimiento del hecho, lo comunique á este Juzgado dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y hacerlo constar en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo según lo acordado en providencia de hoy.

Dado en Palencia á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Pablo Llanos.

#### Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Hilarión Llorente García, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teófilo Pérez Gil, cuyas señas al final se expresarán, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre hurto de prendas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Hilarión Llorente.—Por mandado de S. S.ª, Benito Fernández.

#### Señas del procesado.

Es de diecisiete años, soltero, estudiante, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Osorno, pro-

vincia de Palencia, de estatura en proporción á su edad, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regulares, barba lampiña, y viste pantalón, chaleco y americana, boina y botas.

#### Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Autorizado este Ayuntamiento para el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la primera tarifa de la vigente instrucción de consumos durante el próximo año económico de 1896-97, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento al día siguiente al de los diez en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por pujas á la llana y bajo el tipo de 2.890 pesetas 18 céntimos que importan el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose postura que no cubra el tipo expresado.

Será requisito indispensable que los licitadores habrán de depositar en arcas municipales antes de la subasta, ó en el acto de la misma, en la mesa presidencial, el 2 por 100 del tipo por que sale á subasta, no admitiéndose como tales los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, deudores á la Hacienda ó al Municipio, los condenados por sentencia firme á pena que lleva consigo interdicción civil, los menores de edad y los declarados en quiebra que no estén rehabilitados, y el que resulte mejor postor habrá de constituir una fianza personal de garantía ó en su defecto elevar el depósito en metálico ó valores hasta el 25 por 100 del valor por que resulte subastado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día en que se verifique la subasta.

Guaza de Campos 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., El Secretario, Baldo-mero López Fernández.

#### Anuncios particulares.

Se vende una máquina de beldar casi nueva; su dueño José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.